

**RE: Generación de Tutela en línea No 2145592 RAD 2024-00134**

Carlos Felipe Murillo Giraldo &lt;cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 20/06/2024 4:58 PM

Para:Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales &lt;secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (24 KB)

id2145592 jhon sierra.pdf;

Buenas tardes

Cordial saludo

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de junio de 2024 16:50**Para:** Carlos Felipe Murillo Giraldo <cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2145592 RAD 2024-00134

SEÑOR

**Carlos Felipe Murillo Giraldo**

Se solicita amablemente remitir el acta de reparto en tanto al misma no fue adjuntada, lo anterior para verificar el reparto anunciado

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez

Citador - Sala Penal

Tribunal Superior de Manizales

Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8879625 Ext. 10100

---

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario de dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020** (inciso 3 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420/2020), según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO** utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El horario de atención de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil**.

SECRETARIA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

---

**De:** Carlos Felipe Murillo Giraldo <[cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 20 de junio de 2024 9:24 a. m.

**Para:** Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <[des02sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sptsclld@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <[secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; 637-CPAMSLDO-LADORADA-3 <[epamsdorada@inpec.gov.co](mailto:epamsdorada@inpec.gov.co)>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2145592 RAD 2024-00134

**Sr. Usuario**

**De manera muy cordial se solicita calificar la encuesta de satisfacción sobre la gestión de la Oficina Judicial, ingresando por favor al siguiente Link:** <https://forms.office.com/r/KpUFhR3qyT>

**Para los fines legales pertinentes, de manera atenta adjunto documentos de radicado de tutela**

**Al accionante se le informa que esta quedo repartida ante el TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL**

**Como consta en el acta de reparto adjunta. Por lo tanto, toda solicitud debe elevarse al correo del despacho**

**Cordial saludo**

**CARLOS FELIPE MURILLO GIRALDO**

Auxiliar Administrativo Oficina Judicial

DESAJ Manizales, Caldas

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <[apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 19 de junio de 2024 16:46

**Para:** Carlos Felipe Murillo Giraldo <[cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmurillg@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2145592

---

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <[tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** miércoles, 19 de junio de 2024 3:19 p. m.

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Manizales <[apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; 637-

CPAMSLDO-LADORADA-3 <epamsdorada@inpec.gov.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2145592

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2145592

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CALDAS.

Ciudad: MANIZALES

Accionante: JHON JAIRO SIERRA ROCHA Identificado con documento: 1075665381

Correo Electrónico Accionante : epamsdorada@inpec.gov.co

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO - ZIPAQUIRA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEMORES:

Mayo-02-2024

Honorable Tribunal Sala Penal  
Manizales - Caldas.

pet: ACCION DE TUTELA.  
ART: 86 - CN;  
ART: 29 - CN, debido proceso

ACCIONADOS:

Juzgado Penal del Circuito  
de Zipaquirá - Cundinamarca.  
Por la Violación Fundamental  
y Constitucional del Art: 29 - CN  
el debido proceso, ya que se  
nos vulneraron principios en  
material probatorio, no servimos  
de foda punto de vista el Art:  
29 - CN. el momento de leer  
y hacer una Sentencia condenatoria.  
Vulneramos así garantías de orden  
Jurídico ya que no hubo enunciación  
algunos aspectos de peso y peso  
Jurídico para formar la decisión  
de condenarnos sin material  
probatorio claramente evidente

1:

ACCIONANTES:

Jhan Jairo Sierra Rocho  
C.C. # 10'756.65381.

T.D. # 8785

patio: # 6°

Carcel - Doña Juana Dorado Caldas.



Cristian Camilo Sierra Rocho.

C.C. # 10'75.674.415.

T.D. # 8784

patio: # 6:

Carcel - Doña Juana Dorado - Caldas.



E. Cordial Saludo; S. H. D.

Por medio de lo presente y de acuerdo  
de nuestro Conciente y Voluntario Amporado Bajo el  
Ordenamiento Juridico y Fundamentados en los  
Art: 86, 29, C.N. de nuestro Constitucion politica  
de - 1991, Nos vemos obligados ante el  
Honorable Sala del Tribunal de Honoralez Caldas  
Para amparo del Derecho Constitucional

Impetramos el Mecanismo oficial de la  
Decisión de tutela Art. 86-CD. para que sean  
amparados y salvaguardados nuestros derechos  
como principios fundamentales, los cuales han  
sido vulnerados y reforzados por el  
Sentencia Homologada en el momento por el  
Tribunal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca  
la cual al momento de emitir el estudio  
Final para definir la Decisión o fallo  
Contencioso Inverso de todo punto y  
obliga lo más importante el Material real  
de las pruebas o Material probatorio para  
así dar una determinada Decisión o  
fallo Contencioso sin Fracturar el Art.  
29-CD. y no poner en juego el debido  
proceso de impetrate y excoamdo así un  
posible como irreconciliable al momento  
del referido fallo Contencioso, lo  
cual ocurre exactamente en el caso  
que hoy nos ocupa. Veamos:

## HECHOS:

\* el - 06 - Diciembre - Año - 2008, Fuimos  
Sindicados A (415), Meses de Prisión por  
el Juzgado Penal del Circuito de Zapaziso  
Cundinamarca como Coautores del delito de  
Homicidio y porte ilegal de armas. Procesales  
(103,404,365,366.) C.P. Ley - 599 - 2000  
Cometidos el - 20 - Diciembre - 2016, donde perdió  
la vida la hoy occiso: Lic. Maribel Díaz Rodríguez.  
Donde podemos observar claramente presuntos  
delictivos de Evidenciaron un Sin Números  
de inconsistencias con las Deducciones de la  
parte acusadora. Como por ejemplo. Observar  
a folios (129). Se observa que el día de los  
hechos fuimos Sindicados como Autores y  
Coautores y fuimos llevados a las instalaciones  
de la S.I.J.I.N. y la U.R.T., por lo cual no  
había material concluyente y Valoraciones y  
Susceptibles lo que no permitieron tener una  
Clara Orden del hecho punible y la  
Responsabilidad del mismo. Como toda la Norma

- Sin olvidar las declaraciones del Herms.  
\* Justin Erik Criollo, y Juan Alejandro Garcia.  
los cuales se "refirieron" de lo manifestado  
donde se observe verdaderamente la versión  
y como ocurrieron los hechos. Pero lo H.  
Fiscal y el Jem. Homologo Fallador de  
Primera Instancia Interferirán de todo punto  
de vista en versión sustentando lo Opicio  
de la Verdad del Material probatorio de las  
Versiones. Veamos lo preterito -  
Continuación:

\* Folio (119) donde se refirió el Herms. de edad  
Justin Erik Criollo, el cual para ese momento  
fue "Sobornado," por lo Jem. Claudia Patricia  
afrecciendo a ella o intencional para  
declarar en Campo de los Quedados.  
Herminos Siero Rocha,  
No podemos insertar Jem. registradas  
que primero no se fijaron del dicho festivo  
Era un dictado una persona enferma por  
la defeción de sus familias psicoactos lo  
que conyeron este a un procedimiento

Supuestamente testifical y fidedigno.  
Como prueba que en el momento el  
Cual no debió haberse hecho enunciar por  
la fiscalía y mucho menos por el Demandante.  
Homólogo. Fallado. Inobservación que dichos  
Hechos de Edad. De Encomiendo Bajo los  
Efectos de lo denominado Dosa. Después  
de haber enunciar y a dichos Hechos debido  
al problema de Adicción que se dio fue  
Sometido a un programa de Prevención  
por el Director Familiar como obra en  
Medios de los Procedimientos

\* la Doctrina Obispo, Defensor del Director  
Familiar no se ve veracidad del testimonio  
del Demandante. Justo Erik Criollo, y quien  
estuvo pendiente al momento de la declaración  
y se sin dudar y honrando la postura  
de tranquilidad y conscientemente que estaba  
Bajo la gravedad del testimonio. Sin así  
Manifiesto brevemente la versión verdadera

declaré. Que supuestamente "Juan Toño"  
Fue el perpetrador del homicidio de la  
Señora: Lic. Haribel,

lo cual fue falso  
Simplemente por que yo lo manifesté  
Señora: Natalia Patricia Rodríguez, madre de la  
hoy occiso, y lo único que el jurado era  
declarar la verdad por que era injusto que por  
el testimonio de el y mas por mentiras se  
debiese condenar a los Señores Srero.

Herminio, pues tampoco podemos inocular  
Señoras: Registradas a la verdad yo.  
Fui condenado juntos por versiones falsas  
cometiendo esto con un comprova lo cual  
de la comparencia al plenario como trata los  
Alto Cortes

\* O folio (118). Se observa la declaración  
dada al honor. Manifesto por el declaro  
por que me ofrecieron (vicio (droga) que  
dame dio lo  
Señora: Patricia Ferro

- Aprovechando la Situación (1) que el  
era un Heredero y (2) que el Heredero estaba  
Hevado abicto por las drogas, por mejor  
entendimiento <sup>señales de Heredero</sup>  
forzados solo para Heredero, si lo  
podemos observar (1) e falladamente la  
Suma: patricio Heredero de la hoy ociso  
Cometió un delito grave utilizar  
un Heredero de Edad. pero que pudiese  
una declaración falsa y enculparnos a  
Nosotros. Injustamente y como un  
utilizando drogas para el Cometicos y  
Aprovechando el Heredero. el cual tiene un  
problemas de Adicción esto lo podemos  
Carregar en las declaraciones como el  
Heredero. Se pre-fracto y dice la Verdad  
en lo Cometicos del Bienestar Familiar  
y como Abogado del Heredero. lo cual lo  
suministro el mismo I.C.B.F. Sin olvidar  
que también dijo que si no lo había  
dicho antes era por su Adicción de  
drogas.

tambien de Observo Aloramente Demores  
Registradas etc, tanto lo Fiscalia, Como  
el Jener. Homologo, tambien Inobserva-  
cion de. 66e tipo de Declaraciones No.  
Eran Validas o lo por con finidos  
Anuncio Como uno Nuevo firmate por  
Fito Semtencio Domianario

\* tambien pasamos por esto presuptado  
tribunal que pasaron a lo Declaracion del  
Jener tambien de Observo lo inconfr-  
midos del Ministerio publico al Definir  
que pasado con lo enunciado por el Jener  
y que se debiera tomar como prueba el  
testimonio de hoy prendido como elemento  
de prueba, tambien se preguntaron al Jener  
que si lo cambiado de la version de  
debio a amenazas y el Jener dudo lo dijo  
que No. y que tambien era falso  
que Christian y Thom Jairo por que ellos  
no estaban presentes al dia de los hechos

y tampoco habían  
luzes de las eschas. Posado el día por el

Ahora Bien formamos Encuentro Formas  
Magistradas de aquí estomas bajo la  
Breve muestra de una. Programa Adulfo lo  
Real utilización a un Formas de Edad-jora  
Formas Aprobachamos de su Adición y  
Comisión de Formas de Edad. lo cual hace  
parte de la Anterioridad del ordenamiento  
Juridico y Doctrinas de vías de hecho

" también ha Enfatizado lo  
Jurisprudencia en que la llamada  
Vía de hecho, constituye ante todo  
una vulneración o cambio de los  
derechos de los particulares o  
Acceder a la Administración de  
Justicia y al debido proceso,  
que se produce por uno de los  
siguientes defectos en  
la Actuación procesal...

## " Doctrinas de Vías de hecho."

\* La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo. Es decir cuando se encuentre basado en una norma claramente inaplicable al caso concreto. (2) presente un flagrante defecto fáctico esto es cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basa el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inexistente. (3) presente un grave defecto orgánico profusamente el cual se produce cuando el fallo carece de completa competencia para resolver el asunto que se trata. (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir cuando el juez se desvia por completo del procedimiento fijado por la ley para dar finites a determinadas cuestiones en sumo una vía de hecho se produce.

- Como el Juezador en forma Arbitrario y con uniponencia en su solo Voluntad, actúa en franco y absoluto desconexión con la Voluntad del ordenamiento Judicial!!

\* Ahora Bien tampoco podemos Ingresar a Tribunal Manizales, que Abonda a la Declaración y Refutación del Honor. también Hiremos lo Real, no es casualidad también la misma postura del Sumario Juan Alejandro Garcia Cabreto a folio (116). donde también Manifiestan que el Hinfio por que la Madre solo hay Occiso de puoso de acuerdo con todos para ser Culporan a mi y a mi hermano. lo Pacifico el Sumario: Garcia Cabreto quien los Manifiesto que todo fue organizado por lo Sumario: Pacifico, Madre de lo Occiso y de puoso de acuerdo también con sus hijas también se observa la Nueva Declaración en medios de los hoy Enmiciados

• Jermamos Encuentro Jermos Magistrados  
De la Hermano de la hoy ociso: yistings  
Andra Deseu Rodriguez, fompas vio Andra  
o Quienes Jermos los perpetradores del Crimen  
Pues es Claro para el despacho de fompas  
Estubo con el Encuentro de los acontecimientos  
Solamente fompas una posicion de version  
por de el Jermos: (Companio) Garcia Cabejo  
It Companio.

\* igualmente pasa con lo Jermos: Erika.  
Hosbleidi Vidro Rodriguez fompas fompas  
De ella en algun momento estubo con el  
momento y Hora de los hechos. lo que  
podemos valorar y no hay versos de  
Aplicacion Juridica sin olvidar que nos  
Encontramos en un punto de valoración  
Hinciosos ya que no solo se Omitieron  
los perpetraciones del Jermos y el Jermos  
Jhm Alexander Garcia Cabejo. y Jhm.  
I no ser por los inconsistencias y contradicciones

- \* Justino Erik Cirillo  $\Rightarrow$  Herano  
 \* John Alexander Garcia Cabreto  $\Rightarrow$  Cuñado de la occiso  
 \* Viskiner Andrea Duque Rodriguez  $\Rightarrow$  Hermana.  
 \* Erik Posbridy Lidio Rodriguez  $\Rightarrow$  Hermana.  
 \* Rinezh  $\Rightarrow$  Hermana.  
 \* Claudio y Antonio Rodriguez  $\Rightarrow$  Hombres; hoy occiso

Ahora Bien basta solo Examinar cada uno de estas Declaraciones y Escuchar las Audios Formas Registradas para saber con claridad que se cometen muchos errores al momento de la valoración por parte del Jorin: Homologo Fallar.

Que no solo pasa por alto las inconsistencias de estas Declaraciones si no tambien los Contradicciones o algo visto que se obtienen en el Herario.

- Comparando estas firmas con una  
fotografía y claro vulneración de Art. 29  
C.N. Violación del debido proceso.  
Comparando este con punto irremediable  
con la estructura jurídica.

El No ser de forma: fue fallar  
no existió poran de ferros jurídicos y  
pruebas existentes para la determinación  
la cual forman en la situación actual  
ya que todas las supuestas pruebas y  
material recopilado carecen de fundamento  
legal. Veracidad del hecho posible y la  
certeza de la Comisión de la Decisión penal  
quedando esto de todo punto de visto  
sin peso ni peso jurídico para formar  
dicha Decisión la cual nos parece muy  
apropiada al Semefemurismo así.

" La Sala no hubo en reiterar  
por la intervención del Juez  
de tutela, en una Sentencia  
Judicial. Calificado como una  
VIA - de hecho. Solo puede  
producirse en aquellos casos  
en que el vicio alegado sea  
constatable a simple vista.  
Adicionalmente el defecto cuyo  
perjuicio se persigue por vía  
de la Acción de tutela, debe  
convenir, de forma inmediata,  
la violación de uno o múltiples  
derechos fundamentales lo  
cual defiendo que solo las  
Decisiones Judiciales cuyos  
efectos trasciendan el campo  
de los Anotados Derechos.  
en detrimento de estos. pueden  
ser atacados mediante la  
Acción de tutela. Art: 86 - CN.

\* También Dejamos Claros Señores Registrados.  
Sola-mental. Que aun habiendo firmado  
una Defensa tecnica, lo cual tambien  
permite ser Sobrados que no firmamos  
el consentimiento Juridico Permiso que  
lo Fiscalio y los testigos Falsos  
Preserom con tela de tudo nuestro  
inocencia,  
Nosotros nos firmas o en juicio  
Señores Registrados por que no eramos  
Nosotros las personas que dejaron lo  
Vido de la Señora: LIZ Heribel ya  
que si Bren, es cierto que eramos  
Conocidos de todo lo Vido y Existencia  
Discusiones de Juvenes y Relaciones  
Pasados no firmamos Hemos de  
Lobo personal pero con tal ocacion  
pero tampoco es Justo que nos

- Considerado Injustamente por actos  
que no son ciertos y Respondería-  
mente la Justicia en Colombia  
es así. Tal vez y este es el pilar  
fundamental de lo que se llama  
Hechos para ser Previsión  
Previsión nuestro sistema  
ya que siempre que se vulnera  
el principio de la debida proceso  
Art. 29-CC. el cual a sido frustrado  
y Menoscabado por un órgano judicial  
el cual Inodoro, omitió, y hizo  
letra muerta y caso omiso, el  
Materia probatoria el cual claramente  
estaba en entredicho las afirmaciones  
de las Accionantes en la  
Investigación. Ahora solicitamos  
con ustedes que por medio de  
este Decisión Impetrada. Quisen

"No obstante como fal vulneración  
de derechos de producir dentro  
de un proceso Judicial. Siendo  
la Decisión de futeo esencialmente  
Subordinario es necesario estudiar  
en cada caso particular que posi-  
bilidades y recursos sonidos a su  
alcance el (s) ofendidos para  
restablecerlos. por ello, con base en  
el carácter Subordinario y Residual.  
la Decisión de futeo solo tiene  
precedencia como las vias de hecho  
que el sujeto cuyo derecho al  
debido proceso fue vulnerado o  
cuando no concorda con una buena  
Defensa. O cuando concuerda con  
ello se establece que no son  
suficientes para forjarse una  
protección Integral y Expedito" [...]  
\* Caso de la ley hoy ocupa. Señores  
Hacendados de Horizontes-Caldas.

# Soliciformas:

\* Respectados Magistrados Soliciformas  
al Honorable Tribunal Monizaker. Calbas  
D Para D Efecto Quien forma la  
Competencia Para Dirimir esta  
Arada. de Decisión de futeb, Ampara.  
el derecho fundamental del Art: 29-  
C.N. el cual ha sido vulnerado y  
vencido por el órgano judicial el  
cual folio 6 Sumaria numeral de (415)  
mas. Contra nosotros pasamos por  
alto y omisión de hechos por  
describ probatorio el cual con el  
fundamento no indicaba directamente  
lo contrario del hecho punible, y lo  
irrazonabilidad del mismo para ser  
de futeb con tanto embargo  
y más con como existían fotos

- inconsistencias y irregularidades en el proceso y en virtud de las múltiples contradicciones en los Decretos, ya Enumerados

\* Solicitamos al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Se realice una Revisión ante los Altos Cotes y se declare el derecho fundamental y Constitucional de la protección del debido proceso Art. 29-C.N.

\* Solicitamos se declare a favor la protección del debido proceso. Por lo tanto se emita y se decrete una Revisión y finalmente ante los Altos Corporaciones. Para lo cual se garantiza nuestros derechos Constitucionales y políticos

21

\* También Solicitamos a la Honorable  
Corte del Tribunal, Si es de interés  
y lo creen conveniente nos envíen  
un Abogado del Estado para que  
sea revisado nuestro proceso.

\* Tutor del Derecho Fundamental  
al Debido proceso Art. 29 - EN. para  
que sean salvaguardados los Derechos  
que se vulneraron.

Procedo a Colaboración  
Bastada a la presente  
Obediencia y Espresando  
Prometo y Positivo Político  
Quedare junto a la Notificación  
L ración

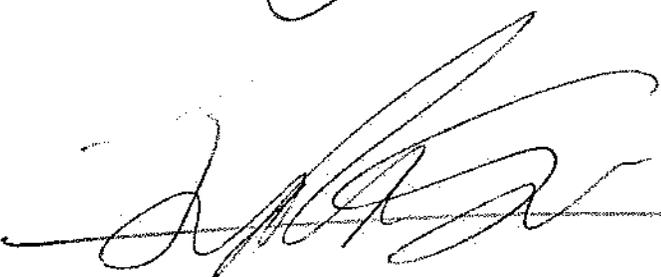
AP: Johanairo Sierra Rocha

Ce. # 10'756.65.381.

TR. # 8785.

Patio: # 6:

Cárcel Dorado - Caldas.

x  

AP: Cristian Camilo Sierra Rocha.

Ce. # 10'75.674.415

TR. # 8784

Patio: # 6:

Cárcel Dorado - Caldas.

x  

Adicionalmente señalo, que como consecuencia del hecho de sangre, el mismo día 20 de Diciembre de 2018 los implicados fueron retenido y conducidos a las 5:30 A.M. a las instalaciones de la S.I.J.I.N. y U.R.I. en esta ciudad, pero dejados en libertad dos horas más tarde.

**II.- LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**

En audiencia en precedencia ante el Juez de Garantías de Gachancipá, celebradas el pasado 17 de Diciembre 2017, un año después de la muerte que se les indica, repito, una vez verificada la legalización de captura y la correspondiente imputación a Cristian Camilo y Jhon Jairo les endilgaron las conductas descritas a los artículos 103 y 104 numeral 7º del Estamento Penal, en concurso de Fabricación Porte o Tenencia de armas del 365 de la obra en cita y fueron confinados en la cárcel municipal de Zipaquirá, por solicitud de la Fiscalía Seccional 04 y la necesidad, según lo requirió, de imponer medida de aseguramiento de detención en Establecimiento de Reclusión. Aduce igualmente la representante del Ente Acusador, que de acuerdo a la versión de los testigos recopilada hasta la fecha, tanto la Familia de la Occisa como la de los imputados, se dedica al Tráfico de Estupefacientes, y que debido a la **lucha por dominar el sector del Bolívar 83**, mis representados CRISTIAN CAMILO y JHON JAIRO SIERRA ROCHA, asesinaron a LIZ MARIBEL por equivocación, porque a quien pretendían ultimar era a la madre de la obitada, señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, aduciendo como prueba de tal afirmación la declaración de testigos y la muerte de esta última acaecida el mes de Marzo de 2017. Teniendo como base adicional que el investigativo radicado 201700059 que adelanta las pesquisas por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA, tiene como posibles autores a los señores SIERRA ROCHA.

Muerte de v.o.

**III.- LA ACUSACIÓN**

En los términos de la Ley la Fiscalía presentó escrito de acusación de acuerdo con lo previsto en el art. 337 y siguientes del C. de P. Penal, contra los imputados por los delitos de homicidio agravado (artículos 103, 104 numeral 7º del Código Penal) en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego, teniendo como: "3 FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN..." "... ACTUANDO COMO COAUTORES CON DIVISIÓN DE TRABAJO, CON PROYECTIL DE DISPAROS DE ARMA DE FUEGO CAUSARON LA MUERTE DE LIZ MARIBEL DÍAS RODRÍGUEZ porque ella salió de su casa a trabajar cuando de manera sorpresiva y en la oscuridad fue atacada con disparos de arma de fuego y falleció en el mismo lugar aunque la llevaron al Hospital de Zipaquirá llegó sin signos vitales. Es decir que la víctima estaba en estado de indefensión por que fue sorpresivo el ataque y porque la confundieron con su madre señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, dado que querían sacarla de ese medio porque expendía estupefacientes y era un estorbo para la actividad ilegal que ellos también realizaban relacionado con tráfico de estupefacientes..."

2017: 2058

Homicidio

341. 4500.

#### IV.- AUDIENCIA PREPARATORIA

Convocada para el 18 de julio de 2018, no fue posible su realización, datándola para el siguiente 23 de julio de la presente anualidad. En ella se decretó conforme al Acta respectiva, las pruebas de la Fiscalía y la Defensa así: **FISCALÍA:** CESAR A. RAMÍREZ O miembro de la Policía Judicial de Zipaquirá, y JUAN CAMILO ALARCÓN, Patrullero de la Polinacional Primer Respondiente en este caso; también los testigos presenciales: ERICK CRIOLLO, menor de edad, JHON ALEJANDRO GARCÍA CABREJO, compañero permanente de una de las hermanad de la occisa. YISLEINER ANDREA RODRÍGUEZ, EDGAR ORTIZ LOMBANA, DAWISON ACUÑA MENDOZA y ERIKA JAZBLEYDY NÍVIA RODRÍGUEZ, como también los testigos de oídas HILDER PARRA y FERNANDO MARÍN GÓMEZ. **DEFENSA:** JUSTIN ERICK CRIOLLO, RUBEN DARIO SIERRA padre de los acusados y las exposiciones de estos: CRISTIAN CAMILO y JHON JAIRO SIERRA ROCHA.

#### V.- JUICIO ORAL

El 21 de septiembre de 2018, se da inicio al juicio oral de los acusados, comenzando acorde con la Audiencia con la participación de los testimonios de la Fiscalía, con las siguientes exposiciones:

a- Patrullero Polinal y Primer Respondiente **JUAN CAMILO ALARCÓN** quien entre otras cosas manifiesta. Que efectivamente el día 20 de diciembre de 2016, siendo las aproximadas 4:44 a.m. LIZ MARIBEL DÍAZ RODRÍGUEZ ingresó herida con arma de fuego al hospital de la Samaritana en Zipaquirá. Que dejó consignado en su informe como testigo al esposo de la obitada, señor JHON GARCÍA CABREJO, quien a su vez manifestó que el señor JHON JAIRO SIERRA le había hecho dos disparos. Y termina asegurando en varias oportunidades que GARCÍA CABREJO era el esposo de LIZ MARIBEL, y que el acusado Jhon Jairo Sierra se encontraba solo al momento del ataque armado.

b- **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ORTIZ**, miembro de la policía Judicial adscrito a Zipaquirá, fue la persona encargada de la inspección al cadáver **FPJ 14** en la morgue del hospital San Juan de Dios de Zipaquirá. Igualmente señala que le tomó entrevista al señor JHON ALEJANDRO GARCÍA CABREJO, pero que no interrogó a este último señor ni lo recuerda; pero ante la intervención de Juzgado en cuanto... no la realizó o no la consignó al informe..." DIJO NO HABERLA CONSIGNADO... Del mismo modo señala que del informe del primer respondiente Juan Camilo Alarcón no se tenía noticias del presunto autor o autores del crimen. Y a la carpeta de NECROPSIA folio 15 y s.s. al Capítulo de: "**VI DATOS DE LOS INDICIADOS...**" consignó en averiguación de responsables, y sin datos de los testigos. Y como acotación al margen se señala a la entrega del cadáver a la señora Claudia Patricia Rodríguez, la siguiente anotación "**INDICIADO: EN AVERIGUACIÓN**".

Bo.

c- **YISLAINE ANDREA DUQUE RODRÍGUEZ**. Testigo de primer orden de la Fiscalía en este proceso, presencial y hermana de la desaparecida. Comienza su exposición asegurando que el homicidio se verificó el día 17 de diciembre de 2017, pero que no se acuerda bien si fue en ese año o el año anterior. (Pudo recordar ese hecho gracias a la lectura que dio en declaración anterior, entregada por la Fiscalía para refrescar memoria). Señala que para el día de los hechos ella se dirigía a trabajar en una empresa de flores, cuando escuchó unos disparos desde la parte de abajo, disparos que estaban haciendo CRISTIAN y JHON JAIRO SIERRA. Asegura que a ella también le hicieron varios disparos. Que cuando subió a ver a su hermana LIZ MARIBEL, ella se encontraba **inconsciente**. Del mismo modo señala que ella se encontraba como a unos **50 metros de distancia**, tanto de su hermana que falleció como de su compañero JHON ALEJANDRO GARCÍA CABREJO. Manifiesta que ella creía que a quien iban a matar era a su mamá o a JHON ALEJANDRO GARCÍA porque era con quien tenían problemas, pero nunca pensó que el atentado fuera contra su hermana porque ella nunca tuvo problemas con los SIERRA. Reconoce haber tenido una relación sentimental con JHON JAIRO SIERRA, y esta la causa de los problemas con su compañero JHON ALEJANDRO GARCÍA CABREJO. Igualmente asegura que su hermana mayor JEIMY GINETH, también tuvo una relación sentimental con CRISTIAN CAMILO, y el esposo de esta última tuvo bastantes problemas con aquel. Asegura que dada la distancia en que se encontraba la desaparecida hoy, y su mamá el día de los hechos, esta última señora no se dio cuenta quienes fueron los autores de los disparos que cegaron la vida de LIZ MARIBEL. Pero termina diciendo que quien le contó sobre la muerte de su hermana fue JHON ALEJANDRO, porque su hermana se había devuelto para su casa momentos antes de los disparos, porque ellas dos viven en casa separadas. Y a la pregunta de la defensa: **"Usted dice que su hermana se devolvió para su casa y usted venía de su casa, en que momento Usted ve a su hermana, o se entera que es su hermana"** y contestó que cuando su compañero JHON ALEJANDRO le dijo que la que estaba allí tirada era su hermana Liz Maribel. Del mismo modo la testigo termina señalando en la secuencias de imágenes, que ella no podía ver muy bien el desarrollo de los hechos por causa de la vegetación que se encuentra a la orilla del camino y de las escaleras. Relatando además en su exposición juramentada **"yo ni siquiera me había dado cuenta de que le habían disparado a mi hermana..."**. Porque cuando YISLAINE ANDREA llegó donde su mamá, esta le preguntaba a quien le habían disparado. Que esta exponente estaba convencida que le habían disparado a su marido o a su mamá, que era con quienes tenían problemas. Estima que la muerte de su hermana LIZ MARIBEL se presentó como consecuencia de la venta de estupefacientes, pues su mamá CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ distribuía **BAZUCO y MARIHUANA** y la madre de los acusados también. "Entonces aparte de los problemas por la venta de estupefacientes, también hubo problemas..." por las relaciones sentimentales de sus hermanas con los SIERRA ROCHA. Pero que..." pese a estar segura que los autores de la muerte de su hermana fueron los SIERRA, ella no pudo ver cuál de los dos tenía el arma ni cuál de los dos fue el que disparó".

Bo

!!!

7:00

1. Dela X  
 Falta de  
 Jazibal bad  
 seguridad



adquisición de sus alucinógenos. Y qué no decir del temor a perder su sustancia, y dada su condición de pobreza, el ofrecimiento de esas dosis gratis a cambio de su incriminación.

2.- El temor a contradecir las incriminaciones a mis representados de la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ**, quien por su condición de expendedora de drogas: ("**LA GIBARA MAYOR**, la determino el Juez Singular en su sentencia) y la lucha por "**tener hegemonía en este territorio en aras de lograr tener la comercialización de tráfico de estupefacientes, disputa que al igual ha reconocido la defensa...**".(Diligencia de Imputación del 17 de Diciembre de 2017), se encuentra en condiciones de llegar a las más extremas conductas o situaciones. Y que si bien es cierto estos dos declarantes no son su competencia criminal, si estaría en disposición de eliminarlos si, repito, no la apoyan en su incriminación.

3.- Pero... ahora que la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ** ha desaparecido, y, que, **JUSTIN ERICK** se ha regenerado en el **CENTRO CRISTIANO PARA REHABILITACIÓN DE ADICTOS "R E M I N"**, en Bogotá, como también que convive y es acompañado por su madre, señora Dora Lucia Criollo, amén de lo manifestado por él de la injusticia de declarar **contra dos inocentes**, esta persona hoy ante el Juez de conocimiento dice la verdad. De manera que si él dice la verdad, lo hace también sobre los ofrecimientos que le hizo la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ**, (Q.E.P.D.) Y/O como es conocida en el mundo de las drogas: **PATRICIA FERRO** Entonces porque dudar de las afirmaciones que al mismo tenor hace el señor **GARCÍA CABREJO**. Si como dice la Corte: **Los presupuestos fácticos son diferentes a los que activan el debate sobre prueba de referencia, porque no se trata de un testigo NO DISPONIBLE, sino de un declarante que comparece al juicio oral y cambia su versión, respecto de lo que había dicho con antelación.**

"Si se aplica la regla general de que solo pueden valorarse como prueba las declaraciones rendidas durante el juicio oral (salvo lo expuesto en materia de pruebas de referencia), el Juez únicamente podría considerar lo que el testigo dijo en este escenario, con las consecuencias ya indicadas".

4.- Situación similar vive **GARCÍA CABREJO**, ahora no tiene porqué apoyar las incriminaciones mendaces de su compañera **YISLAINER ANDREA DÍAZ**, debido a que se separó de ella, tiene la custodia de su hijo de seis años, y el peligro que le representaba **CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ** Y/O **PATRICIA FERRO** con su muerte, desapareció. Y también porque perdió interés en perjudicar al amante de su compañera: señor **JHON JAIR SIERRA ROCHA**. Esta apreciación cobra fuerza por la condición de las personas que se dedican al tráfico de estupefacientes en Zipaquirá "Bolívar 83, Moliner y El Codito" sectores que tiene un índice altísimo de muertes violentas. Podríamos decir que es casi "El Cartucho" de Bogotá, pero con gente de un estatus un poco más alto. Hay de todo Pero quienes se dedican

Madre Menor  
Educa

Impugnado  
Hij  
Educa

Revisar

Art. 147  
1519a  
2004  
E.P.D.

al tráfico de alucinógenos forman un grupo en extremo peligroso. Y CLAUDIA PATRICIA, (o Patricia Ferro) Q.E.P.D. no era la excepción. Estuvo presa por Porte Ilegal de Armas con anterioridad a los hechos e indiciada por homicidio en más de una oportunidad. Pueda que mis representados también, pero el peligro que esa persona representaba para GARCÍA CABREJO era latente, a diario ya que convivía con ellos. Incluso dos de sus cuñadas presas por reincidir en PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, como se puede constatar en audios, cuando en Audiencia Preparatoria el Juez de conocimiento, una vez se entera de esta situación por la defensa, requiere a la doctora Fiscal para que le haga solicitud de los respectivos oficios y citaciones al Buen Pastor. Y aunque el peligro, repito, desapareció, o por lo menos de esto estaba convencido JHON ALEJANDRO, porque ya comienza a recibir amenazas de muerte de su excompañera y excuñadas por su declaración en audiencia, (y creo firmemente que va a denunciarlas), también tiene la custodia de su hijo y se desvinculó, repito, sentimentalmente de YISLAINER ANDREA.

VII.- EL DISENSO:

Sea lo primero señalar, que si el obitamento sobreviene en la medida que señala el Aquo, no podemos estar frente a una conducta encaminada a segar la vida de LIZ MARIBEL DÍAS RODRÍGUEZ, habida cuenta que las intenciones del autor eran la de ultimar a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ, madre de la desaparecida en la noche del insuceso; talvez con dolo eventual u otra figura jurídica distinta. Pero... ¿cómo encontrar posible que los SIERRA ROCHA, quienes conocían desde su niñez a LIZ MARIBEL frecuentándose en sus propias residencia desde entonces, tanto como con al resto de sus hermanas, quienes sostuvieron incluso relaciones sentimentales con ellos, pudieran equivocarse al momento de escoger su objetivo criminal?

Falta de Valoración del Testimonio

Cómo el Juez singular para proferir sentencia condenatoria acepta el testimonio de YISLAINER ANDREA, cuando en la medida que señalé anteriormente, declaró en juicio que estaba distante al sitio (50 metros), así ante la mirada de extrañeza de la Fiscalía corrija y diga que no eran sino de seis metros al momento en que uno de los pistoleros, (que no vio cual), disparó contra la humanidad de su hermana; si dijo que estaba a cincuenta metros. Es que nos encontramos ante una persona **CAPACITADA POR LA FIRMA "NÓMADA CI Ltda" en Formación de Trabajo en Alturas y Seguridad...** como lo señala la fotocopia del Diploma expedido por esa compañía. ¿O sea, que una persona capacitada para trabajar en construcción y albañilería incluso a gran altura se desfasó en 44 metros? O que decir cuando asegura, que..."no vi cuál de los dos era el que tenía el arma..." O Cundo señala que no vio "CUAL DE LOS DOS FUE EL QUE DISPARÓ... (Lo resaltado mío).

*Se debe por el Diploma*

*Porque la Fiscalía no tiene que decir que no se vio*

## EL TESTIMONIO como prueba de referencia incorporad DE CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ

Revisada el Acta Preparatoria de las pruebas decretadas a la Fiscalía el pasado 23 de julio de la presente anualidad, brilla por su ausencia el decreto o solicitud de esta declaración por parte del órgano persecutor penal. Del mismo modo se verifica a audios del juicio que a su introducción se opone la defensa adelantada por el señor Doctor Juan Rodríguez Cardoso en su calidad de abogado suplente por cuanto no se acredita en la sala la muerte de la reconocida póstuma, y la obligación que tendría de comparecer al juicio; tanto como que la única que conoce el proceso por su supuesto deceso es precisamente quien acusa. Y ante la negativa del Aquo, interpuso incluso hasta el recurso de Súplica. Pues bien, aquí no solo existe fundamento en esta solicitud, sino también en el **Sistema Penal Acusatorio**, por el derecho a la confrontación que tiene entre sus elementos estructurales, como son en la medida que, como indica La Corte Suprema de Justicia: "1 La posibilidad de interrogar o hacer interrogar a los testigos de Cargo; 2 la oportunidad de controlar el interrogatorio, como por ejemplo las oposiciones a las preguntas y/o las respuestas; 3 El derecho de lograr la comparecencia de los testigos al juicio, incluso por medios coercitivos; y, 4 La posibilidad de estar frente a frente con los testigos de cargo". **CSJ AP 30 septiembre de 2015; RADICADO 46153; C.S.J SP 28 DE SEPTIEMBRE 2015, Rad 44056, CSJ SP 4 DE MAYO 2016, Rad. 41667, CSJ SP 31 de agosto 2016 Rad. 43916 entre otras.**

Contrario a lo que sucede con la utilización de una declaración anterior como prueba (puede ser de referencia dice la Corte), el uso de declaraciones anteriores **CON FINES DE IMPUGNACIÓN**, no tiene que ser solicitada en la Preparatoria. Pero en todos los caso como el que sé que se envía hoy al Adquem, la introducción que reclama la Fiscalía y avala el Aquo no es procedente, como sorpresivamente lo intenta hacer valer en juicio la Fiscalía, con la complacencia del singular, **al toparse con la retractación de sus testigos. Incluida, puedo decirlo así, una de sus presenciales que aceptó que ella, ni su madre vieron quien disparó a su hermana. Es más, ni siquiera se dieron cuenta que había un herido pues es Jhon Alejandro García Cabrejo quien se los informa. "Basta por ahora resaltar que prácticamente todas las declaraciones rendidas por los testigos por fuera del juicio oral fueron incorporadas como prueba, en contravía de lo dispuesto en el código de Procedimiento Penal. Corte Suprema de Justicia, número de Proceso 44950. 25/01/2017.**

Y es que muy al contrario de lo que indica la Fiscal, las declaraciones anteriores al juicio oral no son pruebas, son **"Actos preparatorios del debate..."**. Ya que en el juicio únicamente se estimará la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción.



supuestamente salió una moto, supuestamente eso es mentira"...yo dije que yo estaba esa noche, perdón esa madrugada, yo estaba esa madrugada en la esquina y bajaba la señora que fue culpable del asesinato, entonces yo me fui detrás y subía una moto hicieron unos disparos hacia la muchacha y cuando vi fue que cayó la muchacha al piso, eso fue lo que yo dije. Cuál muchacha? La hija de PATRICIA FERRO. La declaración que yo le di a la policía es mentira porque yo estaba comprado con vicio Y a la pregunta del señor Juez: Esa entrevista que usted rindió o esa declaración que usted rindió porque la rindió de esa manera CONTESTÓ: Porque yo estaba como te digo yo estaba comprado por la señora PATRICIA FERRO por vicio, en ese tiempo yo era un consumidor. Y a la pregunta Fiscal Usted le hizo esa manifestación a la persona que le estaba recibiendo esa declaración CONTESTO: No señora. Y a renglón seguido a la pregunta PORQUE LO VIENE A DECIR AHORA? Y ante La insistencia de la Fiscalía en la pregunta ya contestada por más de tres oportunidades sobre PORQUE NO LE DIJO NADA EN ESE MOMENTO A LA POLICÍA Y LO VIENE A DECIR AHORA? Contesto: **PORQUE ESTOY CON MI CARGO DE CONCIENCIA Y QUIERO DECIR LA VERDAD ANTE LOS HECHOS QUE PASARON. YO NO ESTABA ESE DÍA YO QUIERO DECIR LA VERDAD**". La declaración que yo le di al policía es mentira porque yo estaba comprado con vicio. Cuales hechos que Pasaron?" Contestó:" A mí me tenía la señora FERRO amenazado" Incluso como acotación al respecto, la señora doctora Romero Cruz Defensora de Familia llamó la atención a la Fiscalía señalando: "el menor se ha retractado indicando que estaba bajo el consumo de sustancias psicoactivas y que por ese tema es que rindió esa declaración. Estaba coaccionado de esa parte y lo ha reiterado en varias oportunidades". Incluso cuando el ente fiscal pretende introducir como prueba el documento-declaración anterior del joven JUSTIN, el Representante del Ministerio Público se opone aduciendo que el documento no es un elemento de prueba, que el elemento de prueba es la versión que el menor rinde el día de hoy. Y aunque después de varias intervenciones al respecto de la declaración anterior, al suspender la Audiencia del Juicio Oral, el Juez opta por permitir la lectura del documento que contiene la exposición anterior, y con ello poder determinar en qué cambió la versión. PREGUNTADO POR LA FISCALÍA: Que fue lo que Usted mintió en relación a lo que dijo. En que mintió Usted? CONTESTÓ: **En lo que yo mentí fue que CRISTIAN y JHON JAIRO habían pasado ese día por ese lugar, en eso fue que lo que yo mentí.** Y a una de las preguntas de la defensa sobre si había sido presionado o víctima de amenazas para cambiar su versión contestó **claramente que no.** Y que CRISTIAN y JHON JAIRO no estaban ese día en el lugar de los hechos.

De la Retracción. Señala La Corte Suprema, C.S.J SP 09 Nov. 2006 Radicado 25738, que son varios los motivos por los que una persona se puede retractar de su versión inicial: "La retractación o cambio de versión de un testigo, que puede obedecer a amenazas, sobornos, miedo, **EL PROPÓSITO DE NO PERPETRAR UNA MENTIRA**, entre otros, puede generar graves consecuencias para la recta administración de Justicia. (Lo resaltado mío). Invito con todo comedimiento a la sala colegiada, analizar los

siguientes aspectos consignados con las respuestas en el cambio de versión del joven JUSTIN ERIK CRIOLLO: -- ¿Usted sabe JUSTIN porque ha sido citado a declarar en este juicio? Si señora para decir la verdad sobre los hechos que pasaron". Usted dijo a la persona que le estaba recibiendo la declaración, que esto lo estaba declarando Usted porque la señora PATRICIA FERRO, le había dicho que si usted no declaraba no le daba vicio? No señora. Porque razón lo viene a decir ahora? "PORQUE ESTOY CON MI CARGO DE CONCIENCIA Y QUIERO DECIR LA VERDAD ANTE LOS HECHOS QUE PASARON YO NO ESTABA ESE DÍA YO QUIERO DECIR LA VERDAD". Honorables Magistrados superiores, no "perpetrar una mentira" equivale a NO CONTINUAR, NO MANTENER, NO PERDURAR, NO PERMANECER CON ELLA, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua, no es precisamente proceder conforme señala la Corte, con sentencia que antecede? O sea el propósito de no perpetrar una mentira? JUSTIN, dígame al señor Juez y a esta vista pública si lo que ha manifestado el día de hoy, usted ha recibido algún tipo de amenazas, presión para cambiar su versión? No señor. Respetados Superiores, JUSTIN ERIK CRIOLLO en esta versión frente al Juez dice la verdad. Analice la Honorable Sala Superior Adquem, un aspecto de suma importancia: La Motocicleta en que llegaron y huyen los implicados en el hecho de sangre de su primera versión, cuando ahora quedo completamente establecido que los autores del crimen huyeron de la escena a pie, corriendo hacia el monte, como lo señalan todos de los testigos "presenciales", como los denomina el Aquo, Pero...si en aquella oportunidad el versionista adolescente manifestó la participación de un biciclo en la escena del crimen, aportó incluso las características del mismo, y suministró incluso el número de la placa pero no estaba en el sitio, alguien tuvo que proporcionarle al adolescente dicha información. Elemental como diría la novela del escritor escoces Arthur Conan Doyle de Sherlock Holmes, pues la señora PATRICIA FERRO; o la JIBARA MAYOR, o CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ- falso juicio de valoración del testimonio. Toda la versión anterior dada sobre el homicidio en un vehículo montado en ruedas ES TOTALMENTE FALSA. Porque no existió en el lugar de los acontecimientos, esto aunado a lo anterior: "que viene al juicio a decir la verdad", que la conciencia lo atormenta por inculpar a CRISTIAN CAMILO y JHON JAIRO, que PATRICIA FERRO lo compró con sustancia psicoactivas y que no ha sido presionado para declarar hoy, le indicaba al Aquo, que hoy dice la verdad. **La retractación de JHON ALEJANDRO GARCÍA CABREJO.** Con los mismos presupuestos señalados en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los motivos del cambio de versión, permítame el Ente Superior Penal, hacer la siguiente salvedad: refiriéndonos a la primera versión del deponente, según expone el Técnico Investigador del C.T.I., señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ORTIZ**, indicó por varias oportunidades que él no tomó declaración alguna, porque la inspección al cadáver en la morgue del Hospital de Zipaquirá, la comenzó a las 6: 30 A.M. y que cuando realizó la visita al lugar lo hizo a las diez de la mañana pero que tampoco allí realizó entrevistas.

GARCÍA CABREJO en su primera exposición aseguró haber sido objeto de disparos por parte de sus agresores; en la que pretende impugnar la Fiscalía,

(impugnar la de su propio testigo), asegura que no, que mintió al respecto. Me pregunto honorables funcionarios, es posible que un tirador avezado, que utiliza revólveres y pistolas como los incrimina JUSTIN ERIK en su primera versión, teniendo su objetivo a dos o tres metros de distancia pueda fallar los disparos? Retracción que el señor Juez, ante una de las preguntas de la Fiscalía la increpó diciendo "Señora Fiscal yo creo que el testigo ha dicho claramente lo que ha dicho, no encuentro como punto específico lo que Usted quiere impugnar por lo que está haciendo en este momento no veo la razón para dar lectura literal a la declaración, el testigo a sus preguntas le ha indicado lo que él dijo. Si hay un punto distinto a lo que dice hoy, en lo que está consignado puede hacerlas preguntas". Del mismo modo a renglones seguidos responde a la Fiscalía sobre posibles amenazas para decir cosas contrarias en esta declaración: "No señora, acá solo vine a decir la verdad". Pero la parte más importante de su versión está precisamente sobre los presupuestos que señala La Corte y la conciencia del deponente, cuando le preguntaron que si hoy no tenía miedo de declarar, CONTESTO: "Porque la verdad quise la verdad, la verdad no me aguantaba más, y quise dar esta declaración porque no es justo que esos muchachos estén pagando por lo que no es verdad, lo que yo no vi, esa es la verdad". Del mismo modo es importante indicar que la defensa escuchó antes de su declaración al testigo haber solicitado a la Fiscalía, protección en el sentido de que no deseaba por su propia seguridad que no estuviera nadie en la Audiencia, a quienes en juicio constantemente dirigía su mirada, que terminó cuando el Juez ordenó desalojar la sala. Otra de las circunstancias que vale la pena analizar es La oscuridad del Lugar, dada la hora y la falta de Luz en el sector. En efecto el Aquo en su decisión refiere la oscuridad reinante en el lugar. Lo propio hizo la Fiscalía, como también la totalidad de los declarantes, pero el Deponente GARCÍA CABREJO a la pregunta. Cómo se encontraba el lugar al momento en que sucedieron los hechos, señaló que era totalmente oscuro, tanto que a tres metros de distancia no vio con que armas ni quien la tenía al momento de producir los disparos. Pero de todos los deponentes el que verdaderamente proporciona una causa y/o motivo o móvil de esta falsa acusación es precisamente GARCÍA CABREJO, cuando a la pregunta: "Respecto a la respuesta anterior, porque querían que Usted declarara EN CONTRA DE ELLOS contestó: Porque ellos ya tenían su Guerra, y ellas le echaron la culpa a ellos". Con la venia del Despacho me permito transcribir otra de las repuestas de GARCÍA CABREJO, y en cuanto si se ratifica que JHON y CRISTIAN no fueron los autores de la muerte, contestó "Si señor, no fueron porque nunca los vi, eso también es cagada..." (Sic)..."culpar a una persona que no lo hizo que yo no lo vi, lo hubiera visto yo no hubiera venido por acá, porque a qué, una cosa yo no vi a los muchachos hubieren visto eso". Del mismo modo señala que una vez sucede la muerte de LIZ MARIBEL, la madre de sus hijas comenzaron a ponerse de acuerdo para echarles la culpa a ellos. Y cuando estuvieron en el Hospital todas empezaron a hablar de "echarle la culpa a los SIERRA" y fue cuando ME MANDARON A MI A DECLARAR "y todo cuanto refiere de ahí en adelante en su exposición reciente señala precisamente esto; que él no quería, que fue obligado y que le daba arrepentimiento de haber manifestado lo contrario anteriormente.

Verdad

La Fiscalía

Albino  
Brazo

mp

mp

mp

### Falta de Valoración de la Prueba.

Unos de los yerros del Juez singular, radica, en que no valoro las declaraciones de los testigos que el denomino presenciales cuando, en la medida en que en reiteradas oportunidades, el señalado, ni siquiera, vieron el momento que se produjo el deceso de la infortunada LIZ MARIBEL DÍAZ RODRÍGUEZ. **Yisleiner Andrea Duque Rodríguez** quien al final de su exposición admite no haber visto quien disparo a su hermana. Es más, se enteró que el hecho de sangre había sido en su contra porque su compañero **García Cabrejo**, les informo de lo sucedido en contra de la desaparecida. Fue más allá, testifico que ni ella, ni su señora madre **Claudia Patricia Rodríguez (Q.P.E.D)**, vieron contra quien se produjeron los disparos. Es más al momento su progenitora, preguntaba que a quien le habían disparado, pero **Yisleiner Andrea** estaba convencida que el ataque armado se había perpetrada contra su compañero **García Cabrejo**.

En cuanto a la declaración de la señora **Erika Hasbleidi Nidia Rodríguez**, a más de haber informado al despacho que estaba presa recientemente en la cárcel del buen pastor en Bogotá por porte ilegal de armas de fuego, que su señora madre **Claudia Patricia Rodríguez**, era vendedora de drogas, cuando mataron a su hermana, desde su infancia fueron amigos con los procesados, al punto que **Cristian Camilo** tuvo una **relación sentimental con su hermana mayor Ginet**, y terminar diciendo a la fiscalía que ella no estuvo presente en el lugar de los acontecimientos, no merece ninguna credibilidad como testigo presencial, de manera que por todo lo anterior, no puede ser considerada como testigo presencial de los hechos, pues, repito, ni vio quien disparo, ni vio absolutamente nada. Considero con todo respeto que otros de los yerros del despacho juzgador, está en falso juicio de identidad, pues no analizo las pruebas en conjunto o no valoro las diferentes intervenciones de ellos, como un solo testimonio, con diversa y contrarias manifestaciones en búsqueda de una conclusión o verdad encontrada pues, el análisis en conjunto fue superfluo, basta remitirnos inicialmente a la declaración del joven **Justin Erik Criollo**, quien afirmo en su primera declaración a los autores del crimen en una motocicleta, junto al lugar donde sucedieron los hechos y próxima a la víctima en la que según él, llegaron y huyeron los victimarios. Incluso honorables magistrados del tribunal Superior, graficados los hechos por el deponente, según dice la fiscalía y uno de los investigadores, señor **Cesar Augusto Ramírez**. Sin embargo al respecto la defensa no comparte la posición de A-quo, cuando se negó a incorporar la gráfica al juicio, mientras que si lo hace con su anterior deposición, cuando prestaba merito suficiente para incorporar. Y aunque la defensa no entiende porque se abstuvo, adjunto a ustedes con este escrito, honorables superiores, la fotocopia del supuesto grafico elaborado por el menor digno de haber sido realizado más bien por un técnico criminalística, con elementos de ubicación puntuales, con perfecto ortografía y con gran precisión de los puntos importantes exactos del lugar. A merita lo anterior, compulsar copias para que se determine con grafología forense si el menor de quince años para la época, drogadicto, y si educación, fue quien realizo este grafico; pues parece más bien elaborado, por una persona experta en levantamiento topográfico. Es más honorable cuerpo colegiado, en la gráfica

Preso mi Pico  
Jurado

15 años

Revisar  
Armonia de la familia  
de la familia  
Madre (Cristian)

se apreciaba una motocicleta, próxima al cadáver, en la que se indica no solo en la que llegaron los victimarios, sino en la que huyeron. Y a pesar de lo anterior, el juez de primera instancia, creyó para su sentencia en tales afirmaciones.

*Innovaron  
IAPSCS - Calamari*

**VIII.- OTRAS CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA:**

Como lo ha referido insistentemente la fiscalía desde el inicio de la investigación, el homicidio de la joven **Libis Andrea Duque Rodríguez**, se produjo por equivocación, pues a quien pretendían ultimar era a su señora madre **Claudia Patricia Rodríguez**, de manera que con todo respeto considero que el agravante del número 7, del artículo 104 del C. P., no confluye en estas circunstancias. Que si bien es cierto de la muerte por equivocación de acuerdo a muchos criterios, no exime de responsabilidad dolosa al autor, considero que no existe el agravante enumerado. Del mismo modo no es posible predicar "estado de indefensión de la víctima, dadas las consideraciones anteriores, y el hecho mediante el cual la capacidad delictiva, de quienes la acompañaban. Su madre **Claudia Patricia Rodríguez**, alias Patricia Fierro y/o la Gibara mayor, al decir de la sentencia y de las declaraciones de las hijas, sindicadas con anterioridad por varios delitos, en segundo término de sus hermanas excarceladas recientemente unas de ellas, por porte ilegal de armas de fuego (reincidente en ese delito) y en términos generales un grupo familiar que conforma una alianza y/o asociados con fines criminales, de manera que como poder predicar indefensión dados los antecedentes enunciados de la muchacha que desapareció o de cualquiera de sus miembros de esa organización. En la exposición que hiciera el señor **Dawinson Acuña**, investigador criminal adscrito a la sección criminal de Cundinamarca, traído a juicio para convalidarla declaración de la señora Claudia Patricia Rodríguez, antes de, según dice la fiscal, producirse su muerte, declaración de la señora, que como cosa curiosa, no fue anunciada en la Audiencia Preparatoria, asegura muy al contrario a lo que expusieron primer respondiente Juan Camilo Alarcón, y el inspector del cadáver Cesar Augusto Ramírez, que él estaba de turno para el día de los acontecimientos de los hechos y recibió una llamada telefónica a las cuatro de la madrugada y salió a conocer del caso, que tuvo la oportunidad de entrevistar a la señora Claudia Patricia Rodríguez. No obstante la intervención de este deponente, el señor togado de la defensa, manifestando a que se opone a que admita esta declaración como referencia, porque no se aporta el registro de defunción de la señora, y ante la negativa por parte del A-quo, en concederle el recurso de apelación, el togado interpone el recurso de hecho, el que sin explicación alguna, también le fue negado.

*...? ...?*  
*Investigación*  
*plato para el*  
*bien de la*  
*prelación*

*Colaboramiento*

*Deponente*

Repito, esta declaración no debe ser tenida en cuenta para incorporar el testimonio de la señora Rodríguez, y por consiguiente, no entro a pormenorizar en esta declaración, salvo, lo que tiene que ver con la zona y distribución de los estupefacientes, en la que se ubica a la señora Claudia Patricia Rodríguez, en un punto exacto y como una de las distribuidoras importantes del psicotrópico. Esto nos indica con mayor contundencia que la

señora y su familia tenían para la época unos de los lugares y ubicación más significativa para la distribución delictiva; con lo que indica con medida de claridad, que esta señora era altamente peligrosa, dada su injerencia en el mundo del tráfico de estupefacientes y su condición personal.

La declaración del señor **Rubén Darío Sierra Gómez**, es el padre del progenitor de los acusados, quien refiere que para la fecha de los hechos, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, las autoridades de policía, llegaron en las horas de la mañana a su residencia y le informaron el motivo de su presencia y se llevaron detenidos a sus hijos. Que le rogo el favor a las autoridades, que le hicieran la prueba de balística, para poder probar que ellos no habían utilizado armas de fuego. Es de entender que esa prueba balística que refiere el deponente es la prueba de **absorción atómica**, que no la realizaron. Volvió y repitió que sus hijos se encontraba en su casa con su nuera, nieta, y el. La defensa no entiende porque el A-quo refiere en su sentencia, que el señor Sierra Gómez, acudió a ese despacho a justificar el comportamiento de sus hijos, si cuando decreto el testimonio, señaló que era para acreditar presencia de los implicados en su residencia. Entonces, si ese es el criterio del señor juez, cual es la razón para que hubiera acreditado su comparecencia.

**Sobre los implicados:** Cristian Camilo y Jhon Jairo Sierra Rocha no podemos exponer demasiado habida cuenta que había interferencia en la telecomunicación y constantemente, repito, se interrumpía. Pero ambos declararon bajo juramento, que son totalmente ajenos a los hechos y que con la obitudo de su familia, habían sido amigos y compañeros de la infancia y, al igual que las deponentes mencionadas, señalaron haber tenido relaciones sentimentales con ellas.

#### La Pena a Imponer

Dadas las consideraciones de la defensa en este escrito de apelación y que no existe el agravante del artículo 104, la pena a imponer, es excesivamente alta y el A-quo, no puede por encontrarse plenamente demostrado el fallecimiento de la señora Liz Maribel Díaz Rodríguez, que el hecho está demostrado más allá de toda duda razonable, pues las pruebas al proceso, y la investigación defectuosa sobre los hechos, nos llevan a concluir que mis clientes no fueron los autores materiales del delito; pues tan fehaciente esta afirmación que fueron dejados en libertad el mismo día de los acontecimientos, y en un término propio para haberse hablado de la circunstancia de flagrancia, pues el crimen se comete a las cinco de la mañana y a ellos se los llevan a las seis de la mañana, sin que se les hubiera practicado, repito, la prueba de absorción Atómica.

#### IX.- PETICIONES:

Por lo expuesto, con todo respeto, solicito de esta Alta Magistratura, revoque en su totalidad el fallo de primera instancia y en su defecto estime que mis

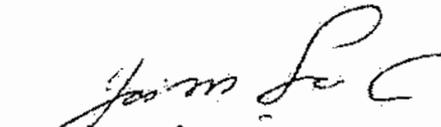
Pobre de los  
deprendidos  
hay

Alonso  
deponen m. de  
los hijos de  
los depones

patrocinados, JHON JAIRO y CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA, son inocentes del delito de homicidio y por y fabricación de armas de fuego.

Subsidiariamente a lo anterior, peticiono, que se aplica el principio de Indubio-proreo en su favor, y por consiguiente determinar que no hay una prueba contundente de la participación en el caso, pero mucho menos más allá de una duda razonable, para imponer sentencia condenatoria.

Atentamente,



**JOSÉ MARÍA LORA ARAOZ**  
C.C. 19.122.376 de Bogotá  
T.P. 85.030 del C. S. de la Jud.





ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 20/jun./2024

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **17001220400020240013400**

CORPORACION	GRUPO	TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA - Sala Pe	
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	728	20/06/2024 9:22:07

**MAG. DENNYS MARINA GARZON ORDUÑA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
1075665381	JHON JAIRO SIERRA ROCHA		ACTOR * / ..
1075674415	CRISTIAN CAMILO - SIERRA ROCHA		ACTOR * / ..
840013104001	JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA		DEMANDADO * / ..
C07003-OJ01X05			cmurillg 06/ 2024 9: 22

cmurillg

EMPLEADO

ACCION DE TUTELA EN LINEA ID 2145592

**A DESPACHO TUTELA PRIMERA INSTANCIA - 2024-00134**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

&lt;secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 21/06/2024 8:08 AM

Para: Despacho 02 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales &lt;des02sptsclD@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**SEÑORES****DESPACHO 002**

Paso a despacho tutela de primera instancia 2024-00134

[17001220400020240013400](#)

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez

Citador - Sala Penal

Tribunal Superior de Manizales

Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario de dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020** (inciso 3 declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-420/2020), según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un **CORREO NUEVO** utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El horario de atención de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil**.

**SECRETARIA SALA PENAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

# TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Constancia secretarial:** Se deja en el sentido de enterar a la Señora Magistrada que consulté el aplicativo de registro de actuaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de verificar lo que atañe a la sentencia que mantiene privados de la libertad a los señores **Jhon Jairo** y **Cristian Camilo Sierra Rocha**, encontrando la siguiente información:

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD				FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
001	LA DORADA (CALDAS)				10/9/2019			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso	
	25899	60	00	699	2016	00494	00	
1. DATOS DEL PROCESO								
AUTORIDAD REMITENTE							CIUDAD	
FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL DE ZIPAQUIRA							2016 00494 - -	
JUZGADO PCUO MPAL CONTROL GARANTIAS DE GACHANCIPA							2016 00494 - -	
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA							2016 00494 00 - -	
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA							2016 00494 01 - -	
AUTORIDADES QUE CONOCIERON								
PENAS ACUMULADAS								
NO	No. CONDENADOS		TOTAL PRESOS		PRESOS A CARGO JEPMS			
	2		2		0			
Cuadernos								
Folios								
2. DATOS DE LA SENTENCIA								
SENTENCIA ANTICIPADA NO								
INSTANCIA FALLODORA		FECHA (DD/MM/AAAA)			EJECUTORIA		otro y folios	
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA		06/12/2018					1 109	
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA		11/06/2019			15/07/2019		2 21 67	
FECHA DE LOS HECHOS								

Así, se refleja que el asunto fue conocido en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, y que cuenta con decisión ejecutoriada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Para los fines a que haya lugar, se suscribe hoy 21 de junio de 2024.

Esteban Adolfo Castaño Mosquera  
Auxiliar

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**-SALA PENAL-**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

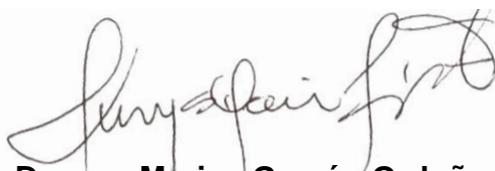
**Acción de Tutela 170012204000-2024-00134-00**  
**Accionantes:** Jhon Jairo Sierra Rocha  
Cristian Camilo Sierra Rocha  
**Accionado:** Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá

Sería del caso que esta Colegiatura admitiera la acción de tutela incoada por los señores **Jhon Jairo** y **Cristian Camilo Sierra Rocha** en contra de la sentencia penal dictada en su contra por Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, de no ser porque la competencia para dicho efecto recae en la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como se explicará.

Revelaron los actores constitucionales que se encuentran privados de la libertad en el EPAMS de La Dorada descontando una pena de 415 meses de prisión por los punibles de homicidio y porte ilegal de armas adjudicada por el aludido Despacho Judicial, que la condena que se les impuso no atendió a la prueba practicada en el juicio oral y el fallo emitido se basó en apreciaciones infundadas, por lo que es menester que se revise con minucia el asunto.

De lo referenciado se extracta que, de acuerdo a lo regrimado se ataca una decisión judicial emitida en contra de los accionantes, la que, a su vez y consultados los aplicativos de procesos penales, igualmente conoció la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, por lo tanto, pese a que ninguna manifestación hicieron los interesados de la revisión efectuada en dicha instancia, se entiende que, al conformar una unidad los fallos de primera y segunda instancia los reparos se le extienden a lo cursado, luego lo procedente es circular la actuación al superior funcional, que en este evento recae en la Sala Penal de la Alta Corporación mencionada .

Entérese y cúmplase,



**Dennys Marina Garzón Orduña**  
**Magistrada Sala Penal**



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL  
SALA PENAL

## Despacho Comisorio N° 161

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del  
Distrito Judicial de Manizales Caldas

ATENTAMENTE SOLICITA A: LA OFICINA DE REPARTO DE  
LA DORADA, CALDAS

Radicado: 2024 00134 00  
Procesado: JHON JAIRO SIERRA ROCHA  
CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA  
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO RESUELVE PETICION  
Magistrada: GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Favor notificar el proveído de fecha 21 de junio de 2024, emitido en el trámite del asunto a los señores:

**CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.674.415 - CPAMS LA DORADA**

**JHON JAIRO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.665.381 – CPAMS LA DORADA**

Surtida la actuación, por favor, remitirla en el **término de la distancia** al correo electrónico de esta Sala. [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manizales, 24 de junio de 2024.

Cordialmente,

**MATEO CARDONA MÁRQUEZ**

Escribiente  
Sala Penal

**URGENTE - DESPACHO COMISORIO 161 - NOTIFICACION AUTO ORDENA REMITIR  
POR COMPETENCIA - TUTELA - 2024-00134**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales  
<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/06/2024 8:41 AM

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (194 KB)

DespachoComisorioNo161.pdf; ConstanciaNotificacionSierraRocha.pdf; AutoRemiteTutelaRad20240013400.pdf;

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA  
PENAL**

**Despacho Comisorio N° 161**

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Manizales Caldas

**ATENTAMENTE SOLICITA A: LA OFICINA DE REPARTO  
DE LA DORADA, CALDAS**

**Radicado: 2024 00134 00**

**Procesado: JHON JAIRO SIERRA ROCHA  
CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA  
Asunto: NOTIFICACION AUTO RESUELVE  
PETICION  
Magistrada: GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

Favor notificar el proveído de fecha 21 de junio de 2024, emitido en el trámite del asunto a los señores:

**CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.674.415 - CPAMS LA  
DORADA**

**JHON JAIRO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.665.381 - CPAMS LA  
DORADA**

Surtida la actuación, por favor, remitirla en el término de la distancia al correo electrónico de esta Sala. [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez  
Escribiente - Sala Penal  
Tribunal Superior de Manizales  
Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 8879625 Ext. 10100

---

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

**SECRETARIA SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103**

**RV: URGENTE - DESPACHO COMISORIO 161 - NOTIFICACION AUTO ORDENA  
REMITIR POR COMPETENCIA - TUTELA - 2024-00134**

Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/06/2024 4:46 PM

Para:Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

DespachoComisorioNo161.pdf; ConstanciaNotificacionSierraRocha.pdf; AutoRemiteTutelaRad20240013400.pdf;  
Constancia Notificación D.C. N° 161 - Jhon Jairo Sierra Rocha y Cristian Camilo Sierra Rocha.pdf;

Cordial Saludo,

De manera atenta se devuelve Despacho Comisorio No. 161, debidamente diligenciado.  
Anexo Archivo.

Atentamente,  
LUIS FERNANDO ROMERO RODRIGUEZ  
Servidor Judicial

---

**De:** Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales  
<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de junio de 2024 8:40

**Para:** Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE - DESPACHO COMISORIO 161 - NOTIFICACION AUTO ORDENA REMITIR  
POR COMPETENCIA - TUTELA - 2024-00134

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA  
PENAL**

**Despacho Comisorio N° 161**

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Manizales Caldas

ATENTAMENTE SOLICITA A: LA OFICINA DE REPARTO  
DE LA DORADA, CALDAS

**Radicado:** 2024 00134 00

**Procesado:** JHON JAIRO SIERRA ROCHA  
CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA  
**Asunto:** NOTIFICACION AUTO RESUELVE  
PETICION

**Magistrada:** GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Favor notificar el proveído de fecha 21 de junio de 2024, emitido en el  
trámite del asunto a los señores:

**CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.674.415 - CPAMS LA  
DORADA**

**JHON JAIRO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.665.381 – CPAMS LA DORADA**

Surtida la actuación, por favor, remitirla en el término de la distancia al correo electrónico de esta Sala. [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez  
Escribiente - Sala Penal  
Tribunal Superior de Manizales  
Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 8879625 Ext. 10100

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

**SECRETARIA SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE - DESPACHO COMISORIO 161 - NOTIFICACION AUTO ORDENA REMITIR  
POR COMPETENCIA - TUTELA - 2024-00134**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales  
<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/06/2024 8:41 AM

Para: Reparto - Caldas - La Dorada <repartoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (194 KB)

DespachoComisorioNo161.pdf; ConstanciaNotificacionSierraRocha.pdf; AutoRemiteTutelaRad20240013400.pdf;

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SALA  
PENAL**

**Despacho Comisorio N° 161**

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Manizales Caldas

**ATENTAMENTE SOLICITA A: LA OFICINA DE REPARTO  
DE LA DORADA, CALDAS**

**Radicado: 2024 00134 00**

**Procesado: JHON JAIRO SIERRA ROCHA  
CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA  
Asunto: NOTIFICACION AUTO RESUELVE  
PETICION  
Magistrada: GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

Favor notificar el proveído de fecha 21 de junio de 2024, emitido en el trámite del asunto a los señores:

**CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.674.415 - CPAMS LA  
DORADA**

**JHON JAIRO SIERRA ROCHA C.C. 1.075.665.381 - CPAMS LA  
DORADA**

Surtida la actuación, por favor, remitirla en el término de la distancia al correo electrónico de esta Sala. [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez  
Escribiente - Sala Penal  
Tribunal Superior de Manizales  
Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 8879625 Ext. 10100

---

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

**SECRETARIA SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103**

**IMPORTANTE. REMISION TUTELA POR COMPETENCIA - 2024-00134 - JHON JAIRO SIERRA ROCHA - CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

&lt;secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 24/06/2024 5:06 PM

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (57 KB)

AutoRemiteTutelaRad20240013400.pdf;

Manizales, 24 de junio de 2024

**Oficio 0134**

SEÑORES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Reparto

De manera atenta por medio del presente me permito remitir la presente acción de tutela por competencia conforme fuera dispuesto en auto adiado al 21 de junio hogaño y que dispone entre otras cosas:

"...de acuerdo a lo recriminado se ataca una decisión judicial emitida en contra de los accionantes, la que, a su vez y consultados los aplicativos de procesos penales, igualmente conoció la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, por lo tanto, pese a que ninguna manifestación hicieron los interesados de la revisión efectuada en dicha instancia, se entiende que, al conformar una unidad los fallos de primera y segunda instancia los reparos se le extienden a lo cursado, luego lo procedente es circular la actuación al superior funcional, que en este evento recae en la Sala Penal de la Alta Corporación mencionada."

Se remite el vinculo como enlace OneDrive

 [17001220400020240013400](#)**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez  
Escribiente - Sala Penal  
Tribunal Superior de Manizales  
Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 8879625 Ext. 10100

---

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

**SECRETARIA SALA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103**

**IMPORTANTE. REMISION TUTELA POR COMPETENCIA - 2024-00134 - JHON JAIRO SIERRA ROCHA - CRISTIAN CAMILO SIERRA ROCHA**

Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales

<secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/06/2024 17:06

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

AutoRemiteTutelaRad20240013400.pdf;

Manizales, 24 de junio de 2024

**Oficio 0134**

SEÑORES

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Reparto

De manera atenta por medio del presente me permito remitir la presente acción de tutela por competencia conforme fuera dispuesto en auto adiado al 21 de junio hogaño y que dispone entre otras cosas:

"...de acuerdo a lo recriminado se ataca una decisión judicial emitida en contra de los accionantes, la que, a su vez y consultados los aplicativos de procesos penales, igualmente conoció la Sala Penal del Tribunal de Cundinamarca, por lo tanto, pese a que ninguna manifestación hicieron los interesados de la revisión efectuada en dicha instancia, se entiende que, al conformar una unidad los fallos de primera y segunda instancia los reparos se le extienden a lo cursado, luego lo procedente es circular la actuación al superior funcional, que en este evento recae en la Sala Penal de la Alta Corporación mencionada."

Se remite el vinculo como enlace OneDrive

 [17001220400020240013400](#)

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Atentamente,



Mateo Cardona Márquez  
Escribiente - Sala Penal  
Tribunal Superior de Manizales  
Correo: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 8879625 Ext. 10100

---

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTICULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

**Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.**

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

**SECRETARIA SALA PENAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**Único correo electrónico: [secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Tel: 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.